

INFORME SECRETARIAL: Girardot, seis (6) de septiembre de 2022. Ingresa al despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ESPERANZA ARANA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	25307-3333003-2022-00031-00

Se procede a resolver sobre reforma de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

Mediante auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales, se ADMITIÓ la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por MARÍA ESPERANZA ARANA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL (anexo 04 expediente digital).

La aludida providencia fue notificada de forma personal a la demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 16 de mayo de la presente anualidad (anexo 07 expediente digital).

No obstante, mediante memorial radicado el 29 de marzo de 2022, la parte demandante allega reforma de la demanda, aduciendo que, como en la misma se había solicitado la declaratoria de nulidad de un acto ficto, no obstante, la entidad demandada, con posterioridad le había notificado el acto administrativo por medio del cual negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, procedía a modificar el ACÁPITE DE HECHOS Y PRETENSIONES, integrándola en un solo escrito (anexo 06 expediente digital).

El artículo 173 del C.P.A.C.A., en cuanto a la reforma de la demanda establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Teniendo en cuenta que, la solicitud fue radicada en forma oportuna y por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales, se **ADMITE LA REFORMA** de la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por MARÍA ESPERANZA ARANA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 173 *ibídem*, se dispone:

1. Notifíquese a las partes que integran este presente proceso por estado electrónico, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.
2. Córrase traslado de la demanda al demandado, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la mitad del término inicial, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.
3. Vencido el término dispuesto en esta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez